

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de mayo de 2024, A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias informando que, por Reparto del 24 de abril de los cursantes, correspondió al Juzgado la presente demanda de Liquidación de sociedad patrimonial de hecho, radicada el 29 de abril hogaño a la partida No. 76001-31-10-011-2024-00182-00, la cual no reúne los requisitos generales de ley. Sírvase Proveer

JOSE ALBEIRO RODRIGUEZ CORREA
Secretario



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Cali, mayo diez (10) de dos mil veinticuatro (2024)

LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO
RADICACION No. 76001-31-10-011-2024-00182-00

AUTO No. 777

Revisada la demanda de Liquidación de Sociedad Patrimonial de Hecho; incoada a través de apoderada judicial por el señor Yeison Andrés Álzate Hincapié en contra del señor Claudia Biane Campo Sánchez, encuentra el Despacho que no reúne los requisitos formales señalados en la ley, por cuanto presenta las siguientes inconsistencias:

1. De la revisión de la escritura pública No 1769 de 8 de agosto de 2016, obrante en el archivo 0001 folio 8 a 10 expediente digital, se evidencia que se declaró la existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes desde el 25 de julio de 2009, sin que en la misma se haya determinado hasta cuando perduró y se haya declarado la existencia de la sociedad patrimonial y ordenado la disolución y liquidación de la misma, por tanto, debe aportar el documento en el cual se resolvió lo concerniente a la sociedad patrimonial.

2. De otra parte y en caso de que el aludido documento no exista, debe el apoderado previo a iniciar la liquidación de la sociedad patrimonial, tramitar el proceso de existencia de la unión marital, tendiente a determinar la fecha hasta la cual los compañeros permanentes convivieron y establecer si existió sociedad patrimonial, la cual debe declararse en estado de disolución y liquidación
3. En caso de que el presente asunto corresponda a existencia unión marital de hecho, debe proceder a modificar las pretensiones de la demanda, indicar además en los hechos, lugar de ultimo domicilio, fecha hasta la cual los compañeros convivieron juntos, citar los nombres apellidos y correos de 2 testigos, aportar los registros civiles de nacimiento; aunado a ello se debe adecuar el poder y allegarlo en debida forma.
4. Omitió la parte demandante remitir a la demandada Claudia Biane Campo Sánchez, la demanda electrónica y sus anexos, conforme lo establece el inciso 4 del artículo 6 Ley 2213 de 2022, la cual se debe enviar al correo electrónico aportado en la demanda y allegar constancia de dicho envío.
5. La abogada, debe informar de qué manera su poderdante obtuvo el correo electrónico de la demandada y allegar las evidencias correspondientes, conforme a lo establecido en el inciso 2 artículo 8 Ley 2213 de 2022
6. Aportar los números telefónicos de la abogada y el de las partes.

Se advierte que la subsanación de la demanda también deberá cumplir lo dispuesto en el inciso 5° del art. 6 de la ley 2213 de 2022. Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el Art. 90 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL, propuesta por el señor Yeison Andrés Álzate Hincapié, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de la señora Claudia Biane Campo Sánchez.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que la corrija, so pena de su rechazo.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería hasta tanto se aclare lo concerniente a la clase de proceso.

NOTIFÍQUESE



DAVID EDUARDO PALACIOS URBANO
Juez Once de Familia de Oralidad de Cali.

EYCA

Publicado en estado electrónico #071 de 14/mayo/2024